

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76-001-31-003-03-2019-00305-00

(16 DE DICIEMBRE DE 2.019)

**SENTENCIA No:** T – 107  
**RADICACIÓN:** 76001-31-003-003-2019-00305-00  
**ACCIONANTE:** ÁLVARO MORENO GUZMÁN  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor ÁLVARO MORENO GUZMÁN, invocando la protección de su derecho fundamental de petición en consonancia con el derecho a la seguridad social, habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el 17 de mayo de 2019 presentó a Colpensiones solicitud de corrección de historia laboral, a fin de que se le incluyera el tiempo laborado en PELÁEZ VALLEJO LTDA. o PELÁEZ V. DE OCCIDENTE LTDA. del 14 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1977, que fue resuelta por la accionada el 23 de agosto de 2019 informándosele que para atender su solicitud debía suministrar soportes de pago que realizó el empleador durante los periodos objetos de corrección.

Expone que el 04 de octubre de 2019 presentó a la accionada escrito adjuntando documentos que dan cuenta de los periodos laborados y la afiliación a la seguridad social en pensiones ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en donde además hace una precisión sobre su identificación consignada en el documento, sin embargo mediante oficio del 07 de noviembre de esta calendaría Colpensiones le informa que para continuar con su solicitud de corrección e historia laboral, debe aportar copia del "*registro mensual de trabajadores*" o los "*soportes de pago*" que a su nombre realizó PELÁEZ VALLEJO LTDA.

Refiere que Colpensiones no tuvo en cuenta los documentos expedidos por su ex empleador que certifican su afiliación a la seguridad social en pensiones vulnerando así sus garantías fundamentales por lo que solicita se ordene a la accionada dar una respuesta efectiva y consonante a la solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, radicada desde el 17 de mayo de 2019.

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio fechado a 05 de diciembre del corriente año, providencia en la que se ordenó notificar, como efectivamente y en debida forma se hizo, a las accionadas COLPENSIONES y PELÁEZ DE OCCIDENTE LTDA., concediéndoseles un término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos a que se contrae la acción, igualmente previniéndolos de que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos daría lugar a que los hechos manifestados por la accionada se tengan por ciertos.

Pese a haber sido notificados en debida forma, Colpensiones y la sociedad Peláez de Occidente Ltda no se pronunciaron al respecto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar, a la luz de los criterios determinados por la ley y la jurisprudencia constitucional, si en este la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante por la omisión de la respuesta de fondo a su solicitud.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En cuanto al deber de las administradoras de pensiones de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional en sentencia T – 079 de 2.016, señaló:



*tanto involucran asuntos pensionales. Además, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.*

*Esta última obligación tiene que ver con el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza- "el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".*

*Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo.*

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

## **CASO CONCRETO**

Revisadas las pruebas allegadas, se observa que el señor ÁLVARO MORENO GUZMÁN presentó solicitud ante la entidad accionada, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, según lo acredita con los documentos que militan a folios 1-16 del cuaderno tutelar, tendiente a que se aclare y verifique de las semanas cotizadas de los ciclos comprendidos entre el 14 de enero de 1975 y 31 de diciembre de 1977.

Por su parte la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- pese a que fue notificada en debida forma con la advertencia de las consecuencias legales de no rendir informe, guardó silencio respecto de la presente acción, dando paso a la presunción de veracidad, establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor reza "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos

*los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Empero, el accionante con su escrito tutelar informó que Colpensiones emitió respuesta, y en efecto, dentro de los anexos arrojados por la entidad, se evidencia que mediante comunicaciones del 21 de agosto y 07 de noviembre de 2019 (Fl. 10 y 17), dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, la cual fue puesta en su conocimiento, pues la propia accionante allegó copia de la respuesta emitida.

De esta manera, se concluye que se ha brindado la respuesta requerida por el accionante, en la cual se aborda de fondo los interrogantes planteados, pues de la revisión al documento contentivo de la respuesta, se evidencia que la misma le indica la negativa a la corrección de su historia laboral obedece a que no se encontraron registros de pagos a su nombre durante el periodo de tiempo del cual se solicitó la corrección de la historia laboral, además le informa que los documentos probatorios que debe allegar para probar el pago realizado por el empleador en dichos periodos.

Por esta razón, El Despacho encuentra que el amparo al derecho fundamental de petición reclamado surge innecesario, por cuanto no se encuentran acreditadas las conductas endilgadas como fundamento del mismo, pues el derecho de petición fue satisfecho al resolverse de fondo lo solicitado, con independencia de si lo respondido es favorable o no al peticionario.

De otra parte y en relación a lo pretendido por la accionante, atinente a la corrección de la historia laboral, es menester ponerle de presente al accionante que a través de la tutela no se pueden obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir las controversias; para el caso que se estudia, bien puede el actor acudir a la justicia ordinaria laboral para que decida de manera definitiva su pretensión o agotar los recursos ante la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

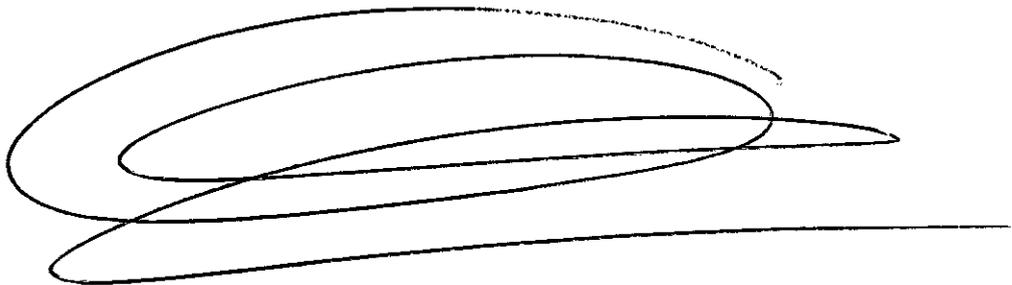
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela del derecho fundamental de petición señor ÁLVARO MORENO GUZMÁN, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**Juez**